

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300683-00

En atención al escrito allegado por el accionante y previo a dar inicio al incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por **COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído al accionante y póngasele de presente lo indicado por la entidad accionada en respuesta que obran a folios 51 a 92.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0754 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe223d44e7a5ebfc7574a10421527a1989353c0ffcc241d93c871fa33dc3c6f6**
Documento generado en 08/05/2024 06:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
110013110015202400136-00

Póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el **DIRECTOR DE LA CARCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BUEN PASTOR BOGOTÁ**, se le concede un plazo de tres (3) días para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la accionante y adjúntese copia de lo indicado por la entidad accionada en respuesta que obra a folios 88 a 97.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa72899a83a6384b6d30062247c906925b98262cb191cb916ebc2152882462fd**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400232-00

Accionante: BERNARDO CORREA QUITIÁN

Autoridades Accionadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBG LA PICOTA

El Jefe oficina Asesora Jurídica - USPEC mediante escrito allegado por correo electrónico del día **30 de abril de 2024**, visible a folios 178 a 188 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **29 de abril de 2024**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental a la salud y dignidad humana.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e130f73efdedd7f518a83d986b7a5ab75e495d5325a39216e62417a3364eca**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
110013110015202400088-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 29 de abril de 2024, confirmó la decisión emitida por este despacho el 05 de marzo de 2024, por la que se declaró la carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a007b2688b13d64b85eb2f7935b0cbc7abc099965598e15626d76b6e3d4f0942**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400209-00

Accionante: MARIA YINETTTE BRAVO PUENTES

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

La apoderada de la accionante **MARIA YINETTTE BRAVO PUENTES** mediante escrito allegado por correo electrónico del día **03 de mayo de 2024**, visible a folios 487 a 491 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **29 de abril de 2024**, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela impetrada.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta en el tiempo la impugnación propuesta, envíese el fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, según el inciso 1o del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d08f20bfc9bad9d770bad303943da027eab61a45360da6c7a78c548337cc7e
Documento generado en 09/05/2024 09:11:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela:	110013110015202400215-00
Accionante:	JUAN PABLO PEREA ARTETA actuando como agente oficioso de ANA GRACIELA ROMO MENDOZA
Autoridades Accionadas:	GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENTE DE SALUD

El vicepresidente de salud de **E.P.S. SANITAS S.A.S.** mediante escrito allegado por correo electrónico del día **29 de abril de 2024**, visible a folios 608 a 621 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **23 de abril de 2024**, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97e67a12c70551ffaa72fcae74d15ffde21b7a0fe8b3ba940497ec6b4ffe608**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
110013110015202400022-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 02 de abril de 2024 mediante el cual revocó la decisión emitida por este despacho el 07 de febrero de 2024, por lo que dispuso negar la acción de tutela por hecho superado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b02e747e61bfba1742bbe3fb640a4f59c44de20c917eb51722dd119db5c55c6

Documento generado en 09/05/2024 09:11:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400216-00

Accionante: RICARDO ALBERTO MANCERA GARZÓN

Autoridades Accionadas: SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA

El funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo dos de la Superintendencia Financiera mediante escrito allegado por correo electrónico del día **30 de abril de 2024**, visible a folios 335 a 347 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **24 de abril de 2024**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta en el tiempo la impugnación propuesta, envíese el fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, según el inciso 1o del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdbceb52fa5137cebfeb6d8f1cbec901704a4a391311916fc2cb003d620b8400
Documento generado en 09/05/2024 09:11:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202400071-00

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 29 de abril de 2024 confirmó la decisión emitida por este despacho el 27 de febrero de 2024.

Póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se le concede un plazo de tres días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído al accionante y póngasele de presente lo indicado por la entidad accionada en respuesta que obra a folios 254 a 269.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a264d0d2568584216d487716906c76c1954932b6028e9b72d7c026fd6bd37c**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202300586-00

Visto el escrito visible a folios 88 a 139 y 143 a 146 allegado por las entidades accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco de Occidente, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 23 de octubre de 2023, que tuteló el derecho fundamental al habeas data téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 574d350bf04c6645b17b376e24ad488f11b28443a50960caafee44292fb08b

Documento generado en 08/05/2024 06:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
110013110015202300747-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 15 de abril de 2024 mediante el cual revocó la decisión emitida por este despacho el 20 de febrero de 2024, por lo que dispuso tutelar el derecho a la personalidad jurídica y libre circulación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415959658f03bce04cde75247457cd0b83ec0804181bc1d7b52500ab44eada53**
Documento generado en 08/05/2024 06:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152021 01025-00

(fol. 148-159) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce a INGRID JINETH NIÑO SUAREZ y MARJORIE ROCÍO NIÑO SUAREZ en calidad nietas, en representación de su progenitor PEDRO ELÍAS NIÑO ESTUPIÑÁN (q.e.p.d) hijo de los causantes quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS S. PÁEZ JIMENEZ como apoderado de las señoras INGRID JINETH NIÑO SUAREZ y MARJORIE ROCÍO NIÑO SUAREZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 147, 160-161). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA: 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 729ab0d18efa5995db36c48da9c42da7dccef1893269a2406c2fe4ecd2df7f14
Documento generado en 09/05/2024 09:11:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202300554-00

Visto el escrito visible a folios 255 a 300 y 302 a 358 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 28 de agosto de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición, salud y seguridad social, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19734c3bb45d5cfcad4fbb4d210267c0fec5dddfcc1a882274a87af736aeaf0c**

Documento generado en 08/05/2024 06:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
110013110015202300763-00

La comunicación allegada por la entidad accionada se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a que haya lugar.

Téngase en cuenta que, dentro del presente asunto, se dispuso a negar la tutela impetrada por la accionante.

ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce424ed7fdb17b04a772c4ccdae551d06c7ed21627b5a07e6342f0d0150b03f2**

Documento generado en 08/05/2024 06:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de 2024, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** promovido por **MARIA BIBIANA MORENO LINARES** contra **HISE EDGAR MORENO OCHOA, JULIAN YESSID MORENO AGUAS** (representado por **JOSE EDGAR MRENO OCHOA**) radicado bajo No. **1100131100152018-00958-00**.

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291-292 (fol. 79 C.1)\$ 40.000

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 392-393 C.1)\$ 1.300.000

AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL (fol. 399-415 C.1)\$ 1.300.000

TOTAL.....\$ 2.640. 000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de febrero de 2024, proferida por este Despacho Judicial, a su vez confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: DOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 2.640.000).

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2018 00958 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a76d7b1171f952e978d54da9a34f37db1a77a6e1ee9f20fdc2b3e617311f90**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

558

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Restablecimiento de derechos
11001311001520230053900

En atención a lo solicitado por la Fundación Niña María Sede Albán, se autoriza por parte del despacho al adolescente ALEJANDRO PÁJARO CAMPO para que participe en la salida lúdica recreativa al museo interactivo Maloka el jueves 09 de mayo de 2024 en el horario de 12:30 p.m. a 5:00 p.m., lo anterior, teniendo en cuenta que se realiza con el acompañamiento de la institución.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cb6e3126129eda72bd924a4bc1e088b900c82fdf643c789f1408c6547863be**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

13

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520240012000

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 1 a 12 del cuaderno 2. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac552da8671d768efe3d9c407c8eee98dc1edf29f1a5ee3ed51f671798e6e06**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

7

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520240015700

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 1 a 6 del cuaderno 2. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611e20aef4e67b5adfd5f0c4d59ffec5a335efa1cd2ea88ae9d196ab14d8552a**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
incidente de nulidad
110013110015202300837-00

Tramítese el incidente de nulidad propuesto por la entidad accionada (fol. 1 a 7 del cuaderno 3) con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Del incidente de nulidad propuesto, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434f5d3d7c30eda45435562530e042391085dc695068ee361bcae7b4788fef7c**
Documento generado en 09/05/2024 09:11:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520240019800

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir al **COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR No. 1 CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS COMO COMANDANTE DE LA DÉCIMA QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 1 a 2 del cuaderno 2. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52579e0958dae4aac989ff5c6e492631d496ff0a91791746a03f1aac85b4917**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202400029-00

Para el escrito allegado por el accionante y previo al inicio del incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el COMANDANTE DISTRITO MILITAR No. 03, se le concede el término de tres días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído al accionante y póngasele de presente lo indicado por la entidad accionada en respuesta que obra a folios 20 a 24.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed0fdc5919752223101e4072d0a7f7895ff5a990cb1ba64cd11d1e24b42df46**
Documento generado en 09/05/2024 09:11:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
1100131100152024000285-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** si la presente acción constitucional también se encuentra dirigida contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familia-ICBF, lo anterior, teniendo en cuenta que en las pretensiones se señala dicha entidad, pero no en los hechos no se observa la razón de su vinculación, por lo que de dirigirse a la citada entidad deberá adecuar los hechos en ese sentido.
- **ALLEGUE** copia del o de los derechos de petición radicados ante la accionada, toda vez que no fueron aportados

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b054c7873cc1170ac13a188d088922ffef881eb4c757917f2dbf63cb6acbeb**

Documento generado en 08/05/2024 06:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400284-00

Los señores **ANA ELENA FRANCO MARÍN Y DORISOL VALENCIA FRANCO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "*MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL*", por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL DIRECTOR O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** autoridades que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud con radicado No. P20240221008582 en la que solicitó se abstuvieran de ordenar el desembolso de los recursos por capital e intereses a favor de CONFIVAL CAPITAL S.A.S., igualmente, para que procedan a devolver la cuenta a nombre de los solicitantes.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **CONFIVAL CAPITAL S.A.S., JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **MIGUEL LEAL SUÁREZ** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela contra

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL DIRECTOR O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

2. Ordénese al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL DIRECTOR O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud con radicado No. P20240221008582 en la que solicitó se abstuvieran de ordenar el desembolso de los recursos por capital e intereses a favor de CONFIVAL CAPITAL S.A.S., igualmente, para que procedan a devolver la cuenta a nombre de los solicitantes.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **CONFIVAL CAPITAL S.A.S., JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 5 a 11 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. No se accede a lo solicitado por el accionante, a decretar medida provisional, si conforme al inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el despacho no tiene elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50af1d1e079befd82aaf832f964fd2bcebf1981998673dbd7c381a2d28815be**
Documento generado en 08/05/2024 06:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400286-00

La señora **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ CUBIDES** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**" (Fl. 06), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 23 de enero de 2024, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchive del expediente radicado bajo el numero 2001-01842 del Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ CUBIDES** contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.
2. Ordénese al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 23 de enero de 2024, ante dicha autoridad,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

en la que solicitó el desarchivar el expediente radicado bajo el número 2001-01842 del Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del procedimiento, JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-5 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f1afb40bb287a4893d0baa223a3d1e193451de48f4a302857050b8c6e07460**
Documento generado en 09/05/2024 09:11:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202400096-00

En atención al escrito allegado por el accionante y previo a dar inicio al incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído al accionante y póngasele de presente lo indicado por la entidad accionada en respuesta que obra a folios 8-31.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe259b86c0468ebdf861b0497a8f9e135c9bebf62a3d2a58688c0b36006511b**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202200696-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de General del Proceso, **ábrase a pruebas** el incidente de desacato propuesto por el actor, Para el efecto, se decretan las siguientes:

- 1.** Se solicita al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR** que, en el término de **dos (2) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta **orden**, remita con destino a este proceso:
 - 1.1. Prueba documental legible** que acredite el **cumplimiento** de la orden impartida por este Despacho en la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022, en la cual se le tutelo los derechos fundamentales de petición y seguridad social de **GLORIA TERESA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ**, y se ordenó al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la valoración a través del comité técnico-científico de dicha entidad, con el fin que se le preste el servicio y la atención medica necesaria, y a notificarle a la interesada la respuesta en legal forma.
- 2. REQUERIR** a la señora **GLORIA TERESA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ**, para que informe al despacho si la **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR** dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 07 de octubre de 2022.
- 3.** Notifíquese este auto a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.** Cumplida esta providencia, una vez vencido el término probatorio, regrese el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37944ed7f5ce15aa643d2adb46994e0a9f3e28ad59b76934b9b2cecdf34cbcfa**

Documento generado en 08/05/2024 06:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400257-00

Accionante: ANA SAIDA ROGELES RAMIREZ.
Autoridades REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
Accionadas: ESTADO CIVIL.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ANA SAIDA ROGELES RAMÍREZ**, a nombre propio presentó acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 20 de marzo de 2024, en la cual solicito que le fuera suministrada la información respecto de las defunciones registradas en el Municipio de Quipama – Boyacá entre el año 1945 y 1946 y relacionada con el nombre de EFRAIN ROGELES HERNÁNDEZ, EFRAIN RUGELES HERNÁNDEZ y EFRAIN ROGELIS HERNÁNDEZ, así mismo, que se le informará el número de identificación registrado para estos mismos nombres.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el día 20 de marzo de 2024 ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, donde solicito que le fuera suministrada la información respecto de las defunciones registradas en el Municipio de Quipama – Boyacá entre el año 1945 y 1946 y relacionada con el nombre de EFRAIN

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00257.

Actor: ANA SAIDA ROGELES RAMIREZ.

Autoridad Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ROGELES HERNÁNDEZ, EFRAIN RUGELES HERNÁNDEZ y EFRAIN ROGELIS HERNÁNDEZ, así mismo, que se le informará el número de identificación registrado para estos mismos nombres.

2. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL guardo silencio frente al derecho de petición impetrado.

IV. PRETENSIONES:

*"1. Se **DECLARE** que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta dentro de los términos de Ley y de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud presentada el día veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).*

2. Se tutele el derecho fundamental de petición.

*3. Como consecuencia, por favor, se **ORDENE** a la entidad que vulneró el derecho fundamental que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta integral a la petición presentada el pasado veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).".*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (Fls. 20-21) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 20 de marzo de 2024, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Dr. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 30 de abril de 2024, explica en su contestación que una vez consultado el sistema de información de la Registraduría no se encontró información alguna de registro civil de nacimiento o defunción. Así mismo confirmo que consultado el archivo nacional de identificación no se encontró

información con los números de cedula relacionados. Por otro lado, la Registraduría pone en conocimiento el marco normativo relacionado a los documentos de identificación a lo largo de los años respecto de este país, con el fin de poner en contexto al peticionario. Igualmente, manifiesta que dio respuesta a la señora ANA SAIDA ROGELES RAMÍREZ, el pasado 29 de abril de 2024 acreditando él envió de la respuesta al correo electrónico del accionante. Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 20 de marzo de 2024, ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la que solicito que le fuera suministrada la información respecto de las defunciones registradas en el Municipio de Quipama – Boyacá entre el año 1945 y 1946 y relacionada con el nombre de EFRAIN ROGELES HERNÁNDEZ, EFRAIN RUGELES HERNÁNDEZ y EFRAIN ROGELIS HERNÁNDEZ, así mismo, que se le informará el número de identificación registrado para estos mismos nombres, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 20 de marzo de 2024, ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración

Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicito que le fuera suministrada la información respecto de las defunciones registradas en el Municipio de Quipama – Boyacá entre el año 1945 y 1946 y relacionada con el nombre de EFRAIN ROGELES HERNANDEZ, EFRAIN RUGELES HERNANDEZ y EFRAIN ROGELIS HERNANDEZ, así mismo, que se le informará el número de identificación registrado para estos mismos nombres.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la entidad accionada a este Despacho, vista en los folios 24-45 del expediente, se evidencia que realizo pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, dando respuesta a la petición principal de solicitud de información sobre los nombres mencionados y exponiendo todo el marco normativo relacionado a los documentos de identificación y registros civiles de nacimiento o defunción.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos

fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 20 de marzo de 2024, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por **el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991**, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado en la presunta omisión de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 20 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178bfec91a624d864b150f32f6adddaf5322132c6e669fb153c0826b9e06b49**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520230083100

En atención a lo solicitado por el accionante **MARÍA FLOR ALBA GARCÍA MATAMOROS a través de su apoderado judicial**, es del caso dar curso formal al trámite sancionatorio por desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, por **REUNIR** los requisitos legales, se **ADMITE LA PETICIÓN DE DESACATO** al fallo de tutela proferido el 16 de enero de 2024.

En consecuencia, **TRAMÍTESE** la solicitud como **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este despacho el 16 de enero de 2024, en donde se le ordenó, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARÍA FLOR ALBA GARCÍA MATAMOROS, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 22 de noviembre y 7 de diciembre de 2022 ante el EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta

providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente,** al derecho de petición presentado el 22 de noviembre de 2022 y el 7 de diciembre de 2022, notificando la respuesta en debida forma a la señora GARCÍA MATAMOROS, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Del incidente córrase traslado al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL** por el termino de **DOS (02) DÍAS** para que informe a este despacho como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 16 de enero de 2024 proferida por este despacho.

Este despacho judicial previene a la **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL** indicándole que el Decreto 2591 de 1991 establece sanciones por desacato en caso de incumplimiento del fallo judicial:

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Así las cosas, se dispone la apertura del trámite incidental de cara a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en sede de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: PREVENIR a la **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en un término de dos (02) días, informe como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 16 de enero de 2024 proferida por este despacho, conforme lo obligan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones que por desacato procedan.

SEGUNDO: Así mismo, requiérase a la **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término judicial de dos (02) días informen a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad.

TERCERO: secretaria proceda a notificar este proveído a la accionante y a los accionados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6514d68b7b7f7ae208f6c00354a394c472e3b512b16896d437dac697bf976a**
Documento generado en 08/05/2024 06:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520240002000

En atención a lo solicitado por el accionante **OCTAVIO ACEVEDO DURÁN**, es del caso dar curso formal al trámite sancionatorio por desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, por **REUNIR** los requisitos legales, se **ADMITE LA PETICIÓN DE DESACATO** al fallo de tutela proferido el 01 de febrero de 2024.

En consecuencia, **TRAMITASE** la solicitud como **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este despacho el 01 de febrero de 2024, en donde se le ordenó, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **OCTAVIO ACEVEDO DURÁN**, respecto a las solicitudes interpuestas el pasado 19 de septiembre y 15 de diciembre del año 2023 ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, a los derechos de petición instaurados el 19 de septiembre y 15 de diciembre de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor OCTAVIO ACEVEDO DURAN, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Del incidente córrase traslado al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA** por el termino de **DOS (02) DÍAS** para que informe a este despacho como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 01 de febrero de 2024 proferida por este despacho.

Este despacho judicial previene al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA** indicándole que el Decreto 2591 de 1991 establece sanciones por desacato en caso de incumplimiento del fallo judicial:

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Así las cosas, se dispone la apertura del trámite incidental de cara a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en sede de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: PREVENIR al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA**, para que en un término de dos (02) días, informe como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 01 de febrero de 2024 proferida por este despacho, conforme lo obligan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones que por desacato procedan.

Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA para que, en el término judicial, informen a este despacho quién es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela en dicha entidad.

TERCERO: secretaria proceda a notificar este proveído a la accionante y a los accionados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96587dd9e20cf32fac0dc0f5a6de69ce852c997cf22cf9f9ec2c987d170c0b27**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202300650-00

Visto el escrito visible a folios 177 a 202 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por el Oficial Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 17 de octubre de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a293e232bbf07947925161aef4f42540c9c8449f641bd083d3b1faca7d88a4d7**

Documento generado en 08/05/2024 06:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202300804-00

Visto el escrito visible a folios 36 a 54 y 58 a 73 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 11 de diciembre de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición y debido proceso téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a536988c79a4a6130184dc9045985784ee1fe041d7d30d749dc5a01378445098**

Documento generado en 08/05/2024 06:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202300850-00

Visto el escrito visible a folios 18 a 24 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por el Ejército Nacional, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 14 de octubre de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cb7ac767c8d2b3ddd29f611bd6c2fbd821787f3dd9391462f3643985f4a94e**

Documento generado en 09/05/2024 09:11:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>